



Ministerio de Cultura y Educación

Expte. N° 10819/82

BUENOS AIRES, 26 FEB. 1982

VISTO la necesidad de contribuir para atender los gastos que deben soportar las economías familiares con motivo de la iniciación y desarrollo de un nuevo término lectivo, y

CONSIDERANDO:

Que para ello es conveniente reiterar y ampliar normas y recomendaciones anteriores, destacando algunos aspectos que permitan lograr mejores resultados en su aplicación.

Que la efectividad de las medidas de esta naturaleza no depende solamente de su cumplimiento por parte de los establecimientos, sino que requieren comprensión para la adhesión que surge de una ética profesional y de la relación entre la escuela y la familia.

Que debe agregarse que no es menos importante la cooperación de las empresas o negocios proveedores de elementos escolares, como así la de las asociaciones o agrupamientos que colaboran en el desarrollo de la labor educativa.

Que en materia tan compleja como son los requerimientos de textos, útiles y demás medios para el desarrollo de la tarea escolar no es posible establecer una nómina que determine con precisión lo que puede o no ser de adquisición obligatoria, elemento de juicio que sólo puede ser apreciado por los propios maestros y profesores y los directivos de las unidades escolares,



*Ministerio de Cultura y Educación*

sin perjuicio de la supervisión correspondiente.

Que, por lo tanto, las medidas de austeridad y consiguiente reducción de costos habrán de lograrse por la acción conjunta de la comunidad, el buen criterio a aplicar en los requerimientos y las distintas formas de contribución que puedan lograrse.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION

RESUELVE :

ARTICULO 1° - En materia de requerimientos de textos, útiles y otros medios en general, se aplicarán las siguientes normas:

- 1) Se podrá solicitar un texto determinado sólo en los casos en que la índole de la asignatura así lo exija. A este efecto, será obligatorio fundamentar las razones pedagógicas del caso y dejar constancia de ello en las planificaciones respectivas;
- 2) Los alumnos deberán ser orientados para el empleo y aprovechamientos de libros de texto o manuales que ya posean o que puedan obtener a menor costo. Tal uso no deberá dificultar el desarrollo de los programas y los fines y objetivos de la educación;
- 3) La adquisición de útiles y elementos para manualidades, actividades prácticas o de taller se limitará a lo estrictamente indispensable. En esta materia se tratará de aprovechar el material que los alumnos posean en sus hogares;



*Ministerio de Cultura y Educación*

- 4) Los pedidos de útiles y materiales deberán escalonarse en el tiempo. Así se evitará concentrar gastos en las primeras semanas de clase y en determinados períodos del año;
- 5) Las exigencias referentes a la vestimenta escolar se reducirán a lo indispensable y se procurará conjugar la discreción y evitar la disparidad.

ARTICULO 2° - Queda expresamente prohibido:

- 1) Solicitar elementos de determinadas características o marcas (cuadernos, carpetas, herramientas y demás útiles) salvo en los casos, realmente excepcionales, que puedan impedir el desarrollo de la labor docente;
- 2) Solicitar la compra de equipos o carpetas impresas, o elementos similares que el alumno pueda elaborar por sí bajo la conducción del docente;
- 3) Organizar representaciones o números que impliquen la adquisición o alquiler de vestuarios o elementos especiales. Los actos escolares deberán desarrollarse de manera tal que no graven los presupuestos familiares de los alumnos que deban intervenir;
- 4) Solicitar para las clases de educación física ropa deportiva de marca comercial o calidad determinada. Los requerimientos que se formulen deberán limitarse al mínimo compatible con dicha actividad y con una razonable uniformidad.

ARTICULO 3° - En cada establecimiento se intensificarán los esfuerzos necesarios para el funcionamiento de la Biblioteca Esco

*110*  
*11*



## Ministerio de Cultura y Educación

Jóvenes de

lar y se fomentará entre los alumnos la concurrencia a bibliotecas públicas para complementar contenidos programáticos e inducir a la búsqueda de bibliografía.

ARTICULO 4° - En toda oportunidad que resulte adecuada, se explicará y demostrará la ventaja del hábito del ahorro, enseñando a los alumnos a cuidar y aprovechar al máximo sus propios útiles y demás elementos del aula y de la escuela. Se los instará al mismo tiempo a la reflexión en cuanto cada cosa que se utiliza implica el trabajo y sacrificio de alguien v, por lo tanto, debe evitarse el desperdicio y caer en el despilfarro.

ARTICULO 5° - Se fomentará en los alumnos el espíritu de solidaridad social que puede expresarse a través de préstamos o intercambio de libros, manuales o elementos de estudio susceptibles de ser aprovechados en conjunto, o facilitados por parte de quienes no los utilicen.

ARTICULO 6° - Los requerimientos de importancia o los que impliquen gastos significativos que no sean evitables deberán ser autorizados por el personal directivo de cada unidad escolar.

ARTICULO 7° - Se invitará, en cada establecimiento, a la comunidad educativa y en particular a las familias de los alumnos para que, en la medida de sus posibilidades, se incorporen a las asociaciones cooperadoras u otras entidades intermedias periescolares. Se solicitará la colaboración de éstas para atenuar la incidencia de los costos de la enseñanza a través de su contribución para la Biblioteca Escolar, el canje de textos, el otorgamiento de becas u otras formas de cooperación, de acuerdo con las posi-

10/10/75

*Ministerio de Cultura y Educación*

bilidades de sus integrantes.

Asimismo se invitará a las instituciones sociales y de bien público a adquirir textos y otros elementos auxiliares para la enseñanza, de modo que puedan conciliarse así los propósitos que se persiguen con esta resolución y el legítimo interés de la actividad económica vinculada a la educación y difusión de la cultura.

ARTICULO 8° - Las cuotas voluntarias de los socios de las cooperadoras se ajustarán a las posibilidades reales de sus integrantes y se percibirán de modo que no impliquen alteraciones en los presupuestos familiares. En ningún caso podrá exigirse como requisito ni obligarse bajo forma alguna a integrar asociaciones, pagar cuotas o intervenir compulsivamente en festivales de beneficio u otras modalidades para recaudar fondos.

ARTICULO 9° - La autoridad de cada establecimiento requerirá de cada docente, en la primera reunión anual y luego de notificados de la presente resolución, la proposición de medidas o sugerencias que puedan complementarla.

ARTICULO 10 - El texto de la presente resolución será comunicado a las autoridades educativas provinciales, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, invitándolos a adoptar medidas semejantes o concurrentes.

ARTICULO 11 - Comuníquese con carácter de urgente a efectos de

*Thu*  
*4*

Ministerio de Cultura y Educación

que la presente llegue a cada establecimiento con antelación a la iniciación del curso escolar, notifíquese personalmente a cada docente, dése a publicidad, anótese y, con sus constancias, archívese.

*sto*  
RESOLUCION n° 95

*[Handwritten Signature]*  
GAYETANO A. LICCIARDO  
MINISTRO DE EDUCACION

no se cumplimentó